

UNIVERSIDAD DE TARAPACA
ARICA - CHILE

REGLAMENTO DE DOCENCIA CARRERAS
TECNICAS UNIVERSIDAD DE TARAPACA.

DECRETO EXENTO Nº 00.657/96.-

Arica, mayo 27 de 1996.-

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. Nº 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación Pública; los antecedentes adjuntos y, las facultades que me confiere el Decreto Supremo Nº 358, del Ministerio de Educación Pública, de julio 19 de 1994, decreto exento Nº 00.390/94, de julio 20 de 1994.-

DECRETO:

Oficializase el REGLAMENTO DE DOCENCIA CARRERAS TECNICAS UNIVERSIDAD DE TARAPACA, compuesto de doce fojas rubricadas por el Secretario Subrogante de la Universidad, cuyas cláusulas se transcriben:

REGLAMENTO DE DOCENCIA
CARRERAS TECNICAS
UNIVERSIDAD DE TARAPACA

TITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION:

Artículo 1:

El presente Reglamento regula la actividad académica de las Carreras Técnicas de la Universidad de Tarapacá, en adelante Universidad.

TITULO II
DE LA CALIDAD DE ALUMNOS

Artículo 2:

En la Universidad existiran alumnos regulares, especiales y de intercambio.

Artículo 3:

Son alumnos regulares, en adelante alumnos aquellos que ingresan a la Universidad a través del proceso establecido en el Reglamento de Admisión y Selección de Alumnos a Carreras Técnicas de la Universidad.

Artículo 4:

Son Alumnos Especiales, quienes ingresan a la Universidad con el objeto de adquirir o perfeccionar conocimientos en asignaturas determinadas.

Artículo 5:

Son Alumnos de Intercambio, aquellos provenientes de otras Instituciones de Educación Superior que deseen cursar alguna actividad curricular en la Universidad, sin perder la condición de alumno regular en su Institución de origen.

TITULO III
DEL SISTEMA CURRICULAR

Artículo 6:

El sistema curricular es el conjunto de actividades académicas y de normas, cuyo objetivo principal es la formación profesional e integral del alumno.

Artículo 7:

Se entenderá por Currículo el conjunto de Actividades Académicas planificadas de acuerdo a los objetivos y contenidos culturales necesarios, para la obtención de un título profesional.

Artículo 8:

El Plan de Estudio de una Carrera es la organización de las actividades curriculares que a partir del Perfil Profesional define:

- Título que otorga
- Duración de la Carrera
- Objetivos generales y contenidos básicos de cada una de las actividades curriculares y,
- Distribución de las actividades curriculares por semestre, pre-requisitos y el número de horas para cada actividad.

Artículo 9:

Si el Plan de Estudio de una Carrera Técnica contempla Práctica Profesional y/o Actividad de Titulación, éstas serán reguladas mediante Resolución Exenta de Vicerrectoría Académica.

Artículo 10:

Son actividades académicas o curriculares, aquellas que se realizan bajo la tuición de uno o más académicos designados específicamente para tal efecto.

Estas actividades podrán ser: Asignaturas, Memorias, Seminarios, Proyectos de Título, Prácticas Profesionales y toda otra modalidad que determine el Plan de estudio respectivo.

Artículo 11:

Se entenderá por pre-requisito, toda aquella actividad curricular que contemple objetivos terminales que sirvan de conducta de entrada a otra (s) actividad (es) curricular (es).

Artículo 12:

Programa detallado de asignatura, es el documento escrito que establece la identificación de la asignatura, los objetivos generales y específicos, los contenidos detallados y la bibliografía básica.

Este Programa es elaborado por el Departamento correspondiente y ratificado por el Comité de Carrera respectivo.

La validación de los programas detallados de asignaturas aprobadas por el alumno será responsabilidad del Centro de Carreras Técnicas.

TITULO IVDE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 13:

El alumno que ingresa al Primer Semestre de una carrera Técnica quedará automáticamente inscrito en todas las actividades curriculares del Plan de Estudio programadas para ese semestre.

Artículo 14:

Podrán ser inscritas con el carácter de condicional las actividades curriculares cuyos pre-requisitos tengan pendiente el término del proceso evaluativo.

Artículo 15:

A contar del segundo semestre será obligación de cada alumno ratificar la inscripción de actividades curriculares durante los 3 días hábiles anteriores al inicio de clases. El alumno que por razones justificadas no hubiere realizado su inscripción en el período antes indicado, podrá solicitarla dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Esta solicitud será resuelta por el Coordinador de Carrera en un plazo máximo de 48 horas.

De no regularizar su inscripción en los plazos indicados, el alumno perderá su calidad de alumno regular.

TITULO VDE LA ASISTENCIA, EVALUACION Y ELIMINACIONA. DE LA ASISTENCIA

Artículo 16:

La asistencia a las actividades curriculares es libre y por lo tanto no constituye requisito de aprobación.

No obstante, la asistencia del alumno a talleres,

laboratorios, actividades de titulación, prácticas profesionales que requieran un determinado porcentaje de asistencia, podrá ser obligatoria hasta en un 100%, siendo la Facultad respectiva la que mediante Resolución Exenta determinará para cada actividad, el porcentaje de asistencia obligatoria.

Artículo 17:

La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones, visitas u otras actividades evaluativas programadas será obligatoria y su incumplimiento determinará ser calificado con Nota uno (1,0). Se exceptúan de esta disposición:

- a. El alumno que faltare por razones de salud física o mental: En un plazo no superior a tres días hábiles de producida la causal de enfermedad, deberá acreditarla en la Unidad que corresponda de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la Universidad.
- b. El alumno que faltare por razones de fuerza mayor debidamente justificada, deberá presentar en un plazo no superior a tres días hábiles de ocurrida la inasistencia la certificación (es) o razón (es) que avalen dicha circunstancia a objeto de que el Coordinador de Carrera pueda analizar y resolver.

De ser favorable la resolución de los casos precedentes, el Coordinador de Carrera de común acuerdo con el profesor o los profesores de la o las asignaturas deberá(n) fijar la (s) evaluación (es) no rendida (s), a contar de una semana después de la fecha de reincorporación a clases del alumno.

B. DE LA EVALUACION

Artículo 18:

Cada actividad curricular, deberá ser evaluada con el fin de determinar el nivel de rendimiento alcanzado en el logro de los objetivos.

Artículo 19:

Para estos efectos, la Universidad adopta la escala de calificaciones comprendidas en Notas de 1,0 a 7,0, debiendo expresarse en enteros hasta con un decimal, siendo la nota mínima de aprobación igual a 4,0.

Artículo 20:

Existirán Calificaciones Parciales y Calificación Final.

Se entenderá por Calificaciones Parciales a las Notas obtenidas en cada una de las actividades evaluadas de la asignatura durante el semestre.

Se entenderá por Calificación Final, el promedio final aritmético o a la suma de las notas parciales ponderadas obtenidas durante el semestre.

La calificación final deberá calcularse con dos decimales, debiendo aproximarse la centésima igual o superior a cinco, a la décima inmediatamente superior.

Artículo 21:

Sera responsabilidad de los académicos, dar a conocer por escrito a sus alumnos dentro de las tres primeras sesiones de clases, a lo menos lo siguiente:

- a. Programa detallado de asignatura.
- b. Actividades de aprendizaje y forma de evaluación.
- c. Exigencias de asistencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de presente Reglamento.

Lo informado anteriormente, deberá ser comunicado por escrito al inicio del Semestre, al Director de Departamento y al Coordinador de Carrera.

Artículo 22:

El número de calificaciones parciales por actividad curricular deberá ser como mínimo tres.

Artículo 23:

El alumno que no haya alcanzado la nota mínima de aprobación, tendrá tres oportunidades de aprobación mediante examen, administrado de acuerdo a las siguientes características:

- 1o. Oportunidad: En la semana siguiente al término del semestre académico con una ponderación del 40% de la nota final.
- 2o. Oportunidad: En la semana anterior al inicio de clases del semestre siguiente, con una ponderación del 100% de la nota final.
- 3o. Oportunidad: En la segunda semana de clases del semestre siguiente, con una ponderación del 100% de la nota final.

Artículo 24:

Todo alumno podrá hacer uso de la tercera posibilidad de examen en un máximo de 50% de las actividades curriculares contempladas en su Plan de Estudio.

Artículo 25:

Para cada Plan de Estudio, la Facultad previo informe del Comité de Carrera determinará aquellas actividades curriculares que no sean susceptibles de ser sometidas a los exámenes mencionados en el artículo precedente.

Artículo 26:

Es responsabilidad del académico, dar a conocer las calificaciones obtenidas en las pruebas y/o controles en un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se rindieron. Si dentro del

plazo fijado en el inciso anterior, el académico no hubiese dado a conocer la calificación correspondiente a una determinada prueba o control, dicha circunstancia deberá ser comunicada por el Coordinador de Carrera al Director del Departamento respectivo a fin de que se adopte las medidas que corresponda.

Cada profesor conjuntamente con dar a conocer los resultados de una evaluación escrita, deberá desarrollar con los alumnos el instrumento de evaluación empleado.

El alumno tendrá un plazo de 48 horas contados desde la fecha de entrega de los resultados de la evaluación al curso, para solicitar reconsideración sobre la calificación obtenida, ante el mismo académico.

El académico, de no hacer entrega de la prueba o instrumento de Evaluación, deberá conservarlo hasta la finalización del Semestre.

Artículo 27:

Todo acto realizado por el alumno que vicie un proceso evaluativo, será sancionado a lo menos con su suspensión inmediata de dicho proceso y con la aplicación de la nota mínima uno (1,0), debiendo informarse al Coordinador de Carrera respectiva, lo cual deberá ser comunicado a Registraduría para su incorporación en su Ficha Curricular.

Artículo 28:

Las modalidades de evaluación de las asignaturas teóricas-prácticas de cada Carrera se determinarán por Resolución Exenta del Decano de la Facultad que presta el servicio.

C. DE LA ELIMINACION

Artículo 29:

Serán eliminados de la Universidad los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. No efectúen inscripción de asignaturas en los plazos establecidos en el Art. 15.
- b. Reprueben una actividad curricular, según lo contemplado en los artículos 23, 24 y 25.

TITULO VI:

DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y RETIRO DEFINITIVO

A. DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 30:

Suspensión de Actividades, es la interrupción del proceso evaluativo de un alumno, en una o más actividades curriculares, por inhabilitación

debidamente justificada, quedando pendiente este proceso hasta su reincorporación a la Universidad.

La Suspensión de Actividades se podrá solicitar sólo en las dos últimas semanas de clases y en el periodo de evaluaciones finales del Semestre lectivo, siendo resueltas por el Comité de Carrera respectivo.

Durante el periodo de rendición de exámenes establecidos en el artículo 23, el alumno no podrá acogerse a Suspensión de Actividades.

Artículo 31:

Si la Solicitud de Suspensión de Actividades es aprobada, el alumno mantendrá sus calificaciones parciales y deberá cumplir con las exigencias pendientes en fecha no posterior a los 10 días hábiles del inicio del Semestre siguiente.

La fecha de reincorporación será fijada por el Coordinador de Carrera en méritos a los antecedentes aportados en la solicitud respectiva al momento de aprobarla y comunicada al Director del Departamento respectivo.

El incumplimiento de las evaluaciones pendientes en los plazos anteriormente fijados será causal de aplicación del Artículo 17.

En las asignaturas con Suspensión de Actividades no será aplicable el segundo y tercer examen, establecidos en el artículo 23.

Artículo 32:

Si la regularización no se puede efectuar en el periodo fijado, el alumno perderá la calidad de alumno regular, pudiendo reincorporarse a ella en el caso de ser ofrecida nuevamente por la Universidad o solicitar transferencia de carrera, hasta un plazo máximo de 2 años.

Artículo 33:

Para invocar suspensión de actividades curriculares, el alumno deberá acreditar su inhabilitación para asistir a un periodo breve a la Universidad por:

- a. Problemas de salud.
- b. Situaciones legales tales como participación en hechos de carácter criminal.
- c. Otros de carácter particular debidamente justificados.

B. DEL RETIRO DEFINITIVO

Artículo 34:

Retiro Definitivo, es la pérdida voluntaria de la calidad de Alumno Regular de la Universidad. Para tal efecto, el alumno deberá presentar Solicitud a Registraduría, quien la aprobará al no existir situaciones pendientes.

El plazo máximo para invocar este derecho es hasta 25 días hábiles anteriores al término de clases.

TITULO VII
DE LA TRANSFERENCIA DE CARRERA

Artículo 35:

Transferencia de Carrera, es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una Carrera a otra dentro de la misma Universidad.

La solicitud deberá ser presentada en el periodo de postulaciones para cada carrera y sólo se aceptarán posteriormente, si producto de las convalidaciones el alumno ingresa al semestre que se está dictando. Esta solicitud será resuelta por el Comité de Carrera en un periodo no superior a 10 días hábiles.

Artículo 36:

Para solicitar transferencia de Carrera, el alumno deberá acreditar el haber cursado asignaturas durante un semestre en Carreras Técnicas o de Pre-Grado de la Universidad.

Además, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Ser Alumno Regular de la Universidad.
- b. Entrevista con el Coordinador de Carrera a la cual postula.

TITULO VIII
DEL TRASLADO DE INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 37:

Traslado es el acto en virtud del cual el alumno se cambia de una Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica Nacional o Extranjera a la Universidad de Tarapacá, con el objeto de proseguir estudios en la misma u otra Carrera Técnica.

Artículo 38:

Para solicitar traslado el alumno deberá presentar:

- Licencia de Enseñanza Media no laboral.
- Concentración de notas de Enseñanza Media.
- Concentración de notas de la Institución de Educación Superior de origen.
- Programas de asignaturas aprobadas en la Institución de Educación Superior de origen.

Artículo 39:

Las Solicitudes de Traslado deberán ser presentadas en Registraduría en el periodo de postulaciones para cada carrera y sólo se aceptarán si producto de las convalidaciones el alumno ingresa al semestre curricular que se está dictando.

Esta solicitud, será resuelta en definitiva por el Comité de Carrera.

TITULO IX
DE LAS CONVALIDACIONES

Artículo 40:

Se entenderá por Convalidación de Asignatura, el reconocimiento de la equivalencia de contenidos programáticos entre aquellas asignaturas aprobadas por el alumno en otra Carrera de ésta u otra Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, nacional o extranjera y las de la Carrera Técnica a la que se incorpora.

Artículo 41:

Aquellas asignaturas en que el alumno no tenga aprobado el (los) pre-requisito (s) no podrán ser convalidadas.

Artículo 42:

Para solicitar la Convalidación de asignaturas aprobadas en la Universidad de Tarapacá, el alumno deberá presentar la solicitud correspondiente en Registraduría quien anexará información curricular del solicitante.

Para solicitar la convalidación de asignaturas aprobadas en otras instituciones de Educación Superior, el alumno deberá presentar los siguientes documentos oficiales:

- a. Solicitud correspondiente.
- b. Concentración de Notas.
- c. Programas de Asignaturas.

Artículo 43:

Las convalidaciones de asignaturas para alumnos ingresados por el sistema regular de admisión a las Carreras Técnicas o por vía Transferencia de Carrera, Traslado de Institución o Ingreso Especial (Cupo Titulados), quedarán sujetas a decisión del Comité de Carrera respectivo, pudiendo solicitar informe al Departamento que dicta la asignatura, cuando lo estime pertinente.

Artículo 44:

La Convalidación de una asignatura aprobada en la Universidad de Tarapacá mantendrá automáticamente la nota obtenida por el alumno.



En las asignaturas aprobadas en otras Instituciones y que sean convalidadas por esta Universidad serán calificadas definitivamente con la denominación "CON" (convalidadas) no incidiendo esta calificación en los cálculos de promedios.



TITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45:

Los aspectos no contemplados en el presente reglamento y que revistan el carácter de excepcional, así como las dudas que surjan de su interpretación, serán resueltas por un comité constituido por el Director de Docencia, el Registrador y el Coordinador General del Centro de Carreras Técnicas.

Registrese, comuníquese y archívese



GASTÓN LAGARDE BARRA
Secretario de la Universidad
Subrogante
LTI.GLB.ppv.



LUIS TABARES TURRIETA
Rector


TOMO RAZON
Central
UNIVERSIDAD DE TABAPACA

JUN 25 1996